

En caso de incumplirse con la obligación señalada, se hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se planteen las acciones judiciales correspondientes”.

b) Al artículo 129 los incisos h), i) j), k), l), ll) y m). El texto dirá:

“Artículo 129.—

[...]

h) Al conductor de un vehículo de tránsito lento que infrinja las disposiciones del artículo 96 de la presente Ley.

i) Al conductor que incumpla las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87 y 88 de esta Ley, en relación con las luces del vehículo.

j) Al propietario del vehículo de transporte público, de cualquier modalidad, que preste servicio sin que reúna alguna de las condiciones establecidas en los incisos a), b), d), e), f), g), k), l) m), ñ), o), q) numerales 3 y 4, r), s) del artículo 31 de esta Ley.

k) Al propietario o conductor de un vehículo que no cumpla con alguna de las disposiciones de los artículos 31 y 124 de esta Ley, siempre y cuando no sea un vehículo de transporte público.

l) Al propietario o conductor de un vehículo que incurra en la prohibición establecida en el artículo 127 bis de la presente Ley.

ll) Al conductor que infrinja lo estipulado en el artículo 114 de esta Ley.

m) Al conductor de todo vehículo cuando en contravención de lo establecido en el inciso d) del artículo 79 de esta Ley, no use el cinturón de seguridad o cuando permita que los pasajeros no lo utilicen correctamente, o cuando transporte niños sin la debida silla de seguridad conforme al inciso ch) del artículo 31 de esta Ley.”

c) Un párrafo final al inciso ch) del artículo 31. El texto dirá:

“Artículo 31.—

[...]

ch)

[...]

“Para el transporte de menores de cuatro años o de infantes cuyo peso no exceda los veinte kilogramos, deberán proveerse de una silla de seguridad sujeta a los cinturones de seguridad. Los asientos delanteros deberán estar provistos de “apoya cabezas”.

d) Una frase al apartado correspondiente al Tipo B-4 del artículo 68. El texto es el siguiente:

“Artículo 68.—

[...]

Tener como mínimo, cinco años de experiencia en el manejo de los vehículos que autoriza conducir la licencia Tipo B-1.

[...].”

Artículo 3°—Deróganse los incisos i) del artículo 131 y e), f), g) y n) del artículo 132 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.

Transitorio I.—A fin de agilizar la implementación de las disposiciones de esta Ley, se autoriza al Consejo de Seguridad Vial para que realice los gastos corrientes e inversiones que considere necesarias, con cargo al Fondo de Seguridad Vial, durante un período de veinticuatro meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Transitorio II.—Autorízase al Consejo Superior del Poder Judicial para que realice el traslado del personal necesario, para la racionalización de los recursos y la eficiencia del servicio.

Artículo 4°—Rige seis meses después de su publicación.

Liliana Salas Salazar, Rocío Ulloa Solano, Laura Chinchilla Miranda, Miguel Huevoz Arias, Peter Guevara Guth, German Rojas Hidalgo, María Elena Núñez Chaves, Mario Calderón Castillo, Carmen Gamboa Herrera, Ligia Zúñiga Clachar, Marco Tulio Mora Rivera, Kyra de la Rosa Alvarado, Rolando Laclé Castro, Sigifredo Aiza Campos, Federico Vargas Ulloa, José Miguel Corrales Bolaños, Francisco Sanchún Morán, Luis Paulino Rodríguez Mena, Quirico Jiménez Madrigal, Olman Vargas Cubero, Gloria Valerín Rodríguez, Jorge Luis Álvarez Pérez, Gerardo González Esquivel, Mario Redondo Poveda, Ricardo Benavides Jiménez, Ruth Montoya Rojas, Rodrigo Carazo Zeledón, Carlos Avendaño Calvo, Emilia Rodríguez Arias, Federico Malavassi Calvo, José Humberto Arce Salas, Joyce Zürcher Blen, Ronaldo Alfaro García y Luis Ángel Ramírez Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 23 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-402345.—(76731).

DEVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD Y TRANSPARENCIA A LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Asamblea legislativa:

En 1994, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica promulgó la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, N° 7407; normativa que fue reformada en 1997, mediante Ley N° 7668. Estos instrumentos legales definen la Sociedad Anónima Laboral como aquella sociedad que cuenta con un capital social perteneciente, por lo menos en un cincuenta y uno por ciento (51%), a sus propios trabajadores, cuyos servicios se retribuyan, en forma directa y personal, con una relación laboral por tiempo indefinido, con las excepciones que indique el pacto social.

La creación de las sociedades anónimas laborales pretendió poner a disposición del sector laboral de la comunidad civil costarricense un nuevo modelo de organización autogestionario, útil para suplir sus necesidades de empleo, limitadas en la actualidad por la crisis económica y fiscal que enfrenta el país.

Adicionalmente, el objetivo de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales ha sido crear un estímulo para que funcionarios y empleados públicos, abandonaran el Sector Público y se trasladaran a laborar en sociedades anónimas laborales, en las cuales no se desempeñarían únicamente como trabajadores sino también en calidad de accionistas.

Para añadir atractivo a las sociedades anónimas laborales, las leyes citadas establecieron un régimen de contratación administrativa privilegiado. Efectivamente, en las leyes de las sociedades anónimas laborales se establece que el Estado, sus instituciones y las municipalidades se encuentran habilitadas para contratar en forma preferente con las sociedades anónimas laborales, utilizando el sistema de contratación directa.

Se debe destacar que bajo ese régimen de contratación el Estado, las instituciones y las municipalidades se encuentran habilitadas para contratar en forma directa, independientemente del monto de la contratación con las sociedades anónimas laborales. Igualmente, es vital subrayar que, de acuerdo con el régimen actual, el régimen de contratación directa puede abarcar cualquier objeto contractual posible, pues basta que el Ministro o la Junta Directiva de la institución, previa consulta a la Contraloría General de la República, declare una actividad o servicio administrativo como susceptible de contratación con las sociedades anónimas laborales.

Finalmente, es importante apuntar que, de acuerdo con las leyes de sociedades anónimas laborales, existe la posibilidad de que el Estado o sus instituciones puedan participar en la constitución social de las sociedades anónimas laborales.

Tal y como indica la Ley española N° 4/1997, de 24 de marzo de 1997, las sociedades anónimas laborales constituyen un importante instrumento para que el sector laboral de la comunidad civil encuentre un modelo de organización autogestionario; sin embargo, consideramos que el régimen privilegiado de contratación administrativa establecido por la legislación costarricense implica una violación de los principios de libre concurrencia, igualdad y transparencia que sustentan la contratación administrativa, y que han sido consagrados en los votos 998-98, 6432-98 y 6754-98 de la Sala Constitucional.

Sobre este punto, conviene indicar que la existencia de un régimen privilegiado de contratación administrativa, caracterizado básicamente por la contratación directa, viola el principio de libre concurrencia, por cuanto por esta vía, que implica quebrantar la regla general de la licitación pública, dado que no permite a las sociedades anónimas laborales participar en régimen de competencia con otras entidades de carácter mercantil.

Por otro lado, resulta claro que la existencia de un régimen de contratación administrativa de excepción, diseñado especialmente para las sociedades anónimas laborales, implica un estado de desigualdad injustificado, el cual permite que el Estado, sus instituciones y las municipalidades contraten, sin las garantías de transparencia que conlleva la licitación pública, con entes privados.

Ante todas estas razones, estimo urgente la reforma puntual de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, a efecto de eliminar cualquier norma que implique un quebranto de los principios de la Contratación Administrativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DEVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD Y TRANSPARENCIA A LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1°—Refórmense los artículos 7, 13 y 15 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, N° 7407, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 7°—Las sociedades anónimas laborales, establecidas con el propósito de prestar servicios menores, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se consideran servicios menores, los siguientes:

1. Servicios de aseo o limpieza.
2. Servicios de vigilancia.
3. Servicios de mantenimiento o de reparación de edificaciones, jardines, instalaciones, y equipo mecánico, rodante y de oficina.